

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 1º

San José, sábado 12 de enero de 1907

NÚMERO 9

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencias números 124, 125 y 126.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias.  
Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 124

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las tres y media de la tarde del veintinueve de diciembre de mil novecientos seis.

En la acusación establecida en el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz, por Yanuario Barrantes Villarreal, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del cantón de Las Cañas, contra su hermano, Hugo Barrantes Villarreal, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Porte Golpe del cantón de Santa Cruz, por el delito de hurto de maderas en perjuicio del acusador, quien está representado en los autos por su apoderado Jesús María Guzmán Mora, mayor de edad, agente de negocios judiciales y vecino de la ciudad de Puntarenas, y en la cual interviene el representante del Ministerio Público;

#### Resultando:

1º—Que el Juez de Santa Cruz, en resolución dictada á la una y cuarto de la tarde del doce de setiembre de este año, declaró extinguida la acción penal ejercitada é improcedente la civil, por la siguiente razón: "Que cuando se ejerce sólo la acción civil proveniente de un delito que no puede perseguirse de oficio, se tiene por extinguida la acción penal (artículos 5º del Código de Procedimientos Penales y 514 del Código Penal, modificado por el decreto de seis de julio de este año) y estando la presente acusación, según confesión del actor, en este caso, debe declararse extinguida la acción penal deducida é improcedente la civil, por estar incoado el procedimiento anteriormente en cuanto á ella;"

2º—Que en virtud de recurso interpuesto por el acusador, conoció del asunto la Sala Segunda de Apelaciones, quien, á las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del diez y nueve de octubre, confirmó el auto recurrido, con la aclaración de que la improcedencia declarada se refiere á la acción civil deducida conjuntamente con la penal en la acusación expresada;

3º—Que el acusador ha interpuesto recurso de casación del último auto por los siguientes motivos: 1º—Infracción y aplicación indebida de los artículos 5º del Código de Procedimientos Penales y 514 del Código Penal, modificado por el decreto número 30 de 6 de julio del año en curso, porque consta de autos que cuando estableció la acción criminal contra su hermano, no había, como no lo hay aún, juicio civil, pues apenas estaba presentado el escrito de la demanda que entabló antes de la acusación por yerro de su director, y ha ejercitado pues, conjuntamente la acción civil y la criminal y no es racional creer que por haber presentado erradamente el escrito de demanda días antes que el de acusación, abandonara la acción criminal á que da derecho el decreto citado, y al tenerla por renunciada, los tribunales inferiores violan tal decreto, que establece una excepción posterior al Código de Procedimientos Penales. 2º Violación de los artículos 26 de este

mismo Código, 113 y 114 del Penal, que establecen cómo se extingue la responsabilidad penal y prescribe la acción correspondiente, al declarar extinguida en el presente caso la acción penal;

4º—Que en el procedimiento no se nota defecto; y

#### Considerando:

Que con arreglo á las mismas disposiciones que como violadas ó mal entendidas se citan, establecida la acción civil por el ofendido no cabe que use ó persista en usar de la penal en casos como el de estos autos, y que aquí la civil no sólo estaba establecida, sino que, dado el embargo que la precedió, aparecía indispensable;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente. Con certificación de la presente, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.—

Nº 125

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y veinticinco minutos de la tarde del veintisiete de diciembre de mil novecientos seis.

En el juicio ordinario seguido en el Juzgado Primero Civil de esta provincia por Antonio Araya Aguilar contra Ramón Camacho Umaña y Nicanor Araya Aguilar, todos mayores de edad, agricultores y vecinos de la villa de Escasú, respecto de la propiedad de una finca y otros puntos:

#### Resultando:

1º—En el libelo de demanda, de fecha diez y nueve de setiembre del año próximo pasado, el actor expone: que desde el seis de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, es dueño, por compra á Miguel Herrera Guerrero, según consta de la escritura de ratificación de venta que acompaña, de un terreno dedicado al cultivo de granos, situado en Mata de Palo, barrio de San Rafael, distrito segundo, cantón segundo de esta provincia, constante aproximadamente de ochenta y siete áreas, treinta y siete centiáreas, veinte decímetros cuadrados, y lindante: al Norte, con propiedad de Toribia Herrera; al Sur, con ídem de Antonio Espinosa; al Este, con propiedad de Jesús Espinosa; y al Oeste, con ídem de Salomé León;—que desde aquella fecha ha poseído como tal dueño el terreno descrito hasta el treinta de agosto inmediato anterior al mes de la fecha de la demanda, en que por orden del Alcalde de Escasú, fué entregado á Ramón Camacho Umaña, en virtud de remate en ejecución seguida por éste contra Nicanor Araya Aguilar, como se ve de la certificación de la protocolización del remate que presenta, en la que se encuentra descrito su terreno, con los linderos actuales;—que cuando fué desposeído de su finca, la tenía sembrada en su totalidad de maíz, que estaba ya en producción, y en ella había sembrado además, pocos días antes, dos cajuelas de frijoles;—que algunos días después de la entrega que se le hizo del terreno en referencia, Camacho colectó el producto de la milpa y dispuso de él y completó la siembra de frijoles, aprovechando la parte que estaba ya sembrada; y fundado en los artículos 264, 277, 287, 316, 324, 325, 505, 735, 737, y 1061 del Código Civil; 1º, 192 y 198 del de Procedimientos Civiles, demanda en vía ordinaria á los expresados Ramón Camacho y Nicanor Araya para que en sentencia se declare: Primero: Que la finca en referencia le pertenece como dueño que ha sido de ella por más de diez años; Segundo: Que en consecuencia, es absolutamente nulo el remate verificado en favor del demandado Camacho, en la villa de Escasú, á las doce del día veinticuatro de julio de mil novecientos cinco, por lo cual debe devolverse esa finca. Tercero: Que

el demandado Camacho debe pagarle á justa tasación de peritos, el valor del producto de la milpa, de que se aprovechó indebidamente, lo mismo que el de las dos cajuelas de frijoles que gastó en la siembra de aquella finca, y los daños y perjuicios que con la posesión que tiene de su finca, le haya ocasionado;

2º.—Nicanor Araya Aguilar, en su escrito de veintiséis de setiembre citado, contestó afirmativamente la demanda porque él no ha sido nunca dueño del terreno de que se trata y el cual fué rematado como de su propiedad por Camacho; y éste manifestó en su memorial de treinta del propio mes: que el primer punto de la demanda no es cierto porque el documento ó escritura que se presenta, como que no viene invocado como fundamento de un juicio, sino como prueba de una acción, es inadmisibles según el artículo 478 del Código Civil, por cuanto no está inscrito en el Registro de la Propiedad, en la forma que dice el artículo 459 íbidem, ley ésta que no admite como prueba el documento en referencia; que la escritura presentada consigna la ratificación de un contrato sobre bienes raíces, y para declarar al actor propietario del terreno que describe, es preciso, conforme el artículo 267 del Código Civil, que se halle debidamente inscrita en el Registro, pues no surte efecto legal la propiedad sobre inmuebles, mientras eso no se haga;—que además él no compró sino un derecho municipal, ó derecho á usufructo del terreno que describe la certificación del remate, perteneciente hace más de diez años al ejecutado Nicanor Araya Jiménez, hermano del actor; y no es cierto que Antonio Araya Jiménez poseyera el terreno en que está el derecho comprado de diez años á esta parte;—que él no tiene personalidad para discutir la propiedad del terreno, que—dicho sea de paso—no coincide en linderos con el que indica la escritura, sino el Municipio de Escasú, á quien cita de garante, razón por la que opone la excepción de falta de personalidad pasiva;—que el derecho de posesión en el terreno rematado, no es ni ha sido en diez años á esta parte de Antonio Araya Jiménez, sino de Nicanor de iguales apellidos, á quien se le embargó hace más de tres años;—que el segundo punto no puede declararse porque nunca sería nulo el remate verificado con las formalidades legales, y de un derecho del ejecutado Nicanor Araya Jiménez; y respecto del tercer punto, que él tomó lo que le entregó el Juez por efecto del remate, no ha cogido cosa ajena y no debe daños ni perjuicios;

3º—El Juez primero Civil de San José, con fundamento en los artículos 267, 478, 719, 720, 752, 753, 754, y 758 del Código Civil, 1º, 88, 192, 220, 229, 239, 279 y 1072 del Código de Procedimientos Civiles, falló á las tres y media de la tarde del treinta y uno de Julio de este año, declarando procedente la excepción de falta de personalidad pasiva, y sin lugar la demanda en todos sus puntos, con costas procesales del juicio á cargo del actor;

4º—En virtud de recurso interpuesto por el actor, conoció del juicio la Sala Primera de Apelaciones, quien á las dos de la tarde del diez y nueve de octubre último, confirmó la sentencia recurrida, y con apoyo en los artículos 1073 y 1074 del Código de Procedimientos Civiles, condenó al apelante en las costas personales y procesales del litigio;

5º—De la última sentencia ha interpuesto recurso de casación el actor: I Por violación del artículo 719 del Código Civil, al tener por probada la excepción de falta de personalidad opuesta por Camacho, acerca de la cual no presentó más prueba que la testimonial, inadmisibles en este caso por referirse á la propiedad de un inmueble cuyo valor excede de doscientos cincuenta colones, por lo cual se ha violado también el artículo 752 íbidem. II Por interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 267 y 478 del Código citado, al desconocer la fuerza probatoria de la escritura pública en que consta la compra

del terreno en cuestión. La primera de esas disposiciones no exige la inscripción como condición indispensable para el ejercicio de los derechos del propietario, y la segunda es inaplicable á su escritura, la que se refiere á un inmueble no inscrito aún en el Registro Público y por consiguiente, no sujeta á inscripción. III Por violación del artículo 316 íbidem, pues aun rechazando su acción en cuanto á la propiedad del inmueble, debió declararse con lugar respecto á los cultivos hechos por él y aprovechados por Camacho, de todo lo cual hay plena prueba. IV Por violación del artículo 1061 íbidem al no declarar nulo el remate de la finca en litigio, ya que no era de propiedad del ejecutado;

6º—No se nota defecto [en el procedimiento; y

*Considerando:*

1º—Que la acción deducida en este juicio es reivindicatoria; y su suerte dependía, así en lo principal como en lo accesorio, de la justificación que el demandante hiciera del derecho de dominio por él invocado como fundamento único de sus pretensiones;

2º—Que ese derecho no fué comprobado en autos, porque la escritura que ostentó el actor, sujeta á inscripción y no inscrita, no es buena prueba contra tercero y porque la testimonial rendida es inadmisibles, por razón de la cuantía del negocio;

3º—Que este Tribunal juzga, por lo dicho, que la Sala sentenciadora entendió y aplicó bien las leyes en que funda su fallo, el cual no ha incurrido en las infracciones de que el recurrente se queja;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente. Con certificación de esta sentencia, pasen los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.—

Nº 126

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y veintiséis minutos de la tarde del veintisiete de diciembre de mil novecientos seis.—

En la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Liberia contra Domingo Herrera Morales, como de veinticuatro años, soltero, artesano, nicaragüense y vecino de la ciudad de Liberia, por el delito de lesiones menos graves inferidas á Felipe Gómez, único apellido, mayor de edad, soltero, artesano y del mismo vecindario; en la cual intervienen además del reo, su defensor Licenciado Ricardo Coto Fernández, mayor, abogado y vecino de esta ciudad, y el representante del Ministerio Público;

*Resultando:*

1º—Que el Juez de Liberia, con apoyo en los artículos 777, 778, 781, 873, 882, 883, 885, parte tercera del Código General de 1841, 11—casos 8º y 14,—12—caso 6º,—25, 38, 39, 44, 45, 56, 57, 74, 84, 92, 94, 95 y 422 del Código Penal, 35 y 36 de la ley de 17 de octubre de 1864 y 18 de la ley de 8 de julio de 1903, en sentencia dictada á las doce y veinte minutos del día siete de marzo del año en curso, condenó al procesado como autor y único responsable del delito referido, á la pena de presidio interior menor por el término de dos meses y un día, con abono del tiempo por que haya estado preso; á la accesoría de suspensión de cargo ú oficio público; á perder el arma con que ejecutó el delito; y á pagar al ofendido, á justa tasación de peritos, los gastos de curación, un jornal diario por todo el tiempo que estuvo incapacitado para trabajar y el reconocimiento médico;

2º—Que en virtud de haber apelado el defensor, conoció de la causa la Sala Segunda de Apelaciones, quien á las dos y cincuenta minutos de la tarde del diez y ocho de mayo de este año, con fundamento en los artículos 25 y 76 del Código Penal y tomando en cuenta las atenuantes comprobadas y la poca entidad del mal causado con el delito, cambió la pena principal impuesta al reo por la de reclusión, por seis meses y confirmó en lo demás la sentencia apelada;

3º—Que de la última sentencia ha interpuesto recurso de casación el defensor, porque á su defendido no se le notificaron los autos de folios treinta y dos vuelto, treinta y cinco vuelto, treinta y siete vuelto, treinta y ocho, treinta y nueve y cuarenta y uno, no obstante que al notificársele el auto de prisión, señaló casa para las siguientes; de manera que se hizo caso omiso de la designación de casa para oír notificaciones y dichos autos pasaron sin conocimiento de Herrera; además, porque se recibieron las declaraciones de testigos que aparecen á fojas treinta y seis y treinta y siete, sin que previamente se señalara hora para ello, sin embargo de ordenarlo el artículo

200 de la parte tercera del Código General de 1841, el cual, por lo tanto, ha sido infringido, así como lo han sido el siguiente, 201 y el 856 íbidem; éste porque en la forma en que se recibieron las declaraciones, no era posible que el enjuiciado repreguntara á los declarantes; de modo que ha habido verdadera indefensión y no se puede dictar un fallo con tales precedentes sin que el hecho acarree violación del artículo 42 de la Constitución Política;

4º—Que no se nota defecto en el procedimiento; y

*Considerando:*

Que el recurso de casación interpuesto se funda únicamente en un motivo de forma, en la falta de notificación al reo de algunos autos del procedimiento en primera instancia, y se citan como infringidos los artículos 200, 201 y 856 de la parte tercera del Código General de 1841; pero la falta ó defecto alegado no tiene importancia alguna, ni ha producido indefensión, porque habiendo señalado el reo para oír notificaciones la casa de su defensor, á éste se le hicieron todas las del proceso, y además las pruebas solicitadas para justificar disminuyentes fueron admitidas y evacuadas con un resultado favorable para el procesado, que fué tomado en cuenta en el fallo recurrido; por todo lo cual es improcedente la casación demandada. (Artículos 120, 635 y 642 del Código de Procedimientos Penales).—

Por tanto: declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y con certificación de la presente, vuelvan los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.—

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### DENUNCIOS

Nº 9154

Cipriano Soto Chaves, Juez de lo Contencioso Administrativo de la República,

Hace saber: que ante su autoridad se ha presentado el memorial de denuncia que literalmente dice: "Señor Juez de lo Contencioso Administrativo.—Nosotros, Elio Omodeo Zorino, casado, agricultor, italiano, vecino de la Ciudad de Cartago, Marcial Alpizar Young, Licenciado Geómetra, Roberto Alpizar Young, tenedor de libros, solteros ambos, é Inés Young y Ureña, viuda de Alpizar de oficio doméstico, por mí y como madre legítima, en ejercicio de la patria potestad de los menores Judit y Raquel Alpizar Young, solteros y estudiantes; de este vecindario los últimos, mayores todos los firmantes, con respeto exponemos. Denunciamos, para que se nos adjudiquen en pleno dominio, con todas sus ventajas y correspondientes tierras, aguas, bosque y sitio para plantar el ingenio de moler el mineral, las continuaciones y pertenencias alternas por todos rumbos de las minas de oro y plata situadas á orillas de la "quebrada del derrumbe", jurisdicción de Orosi, Cartago, que ante Ud. han denunciado los señores Cayetano Bianchini y otros, últimamente, y á orillas también del río Negro. Oiremos notificaciones en el bufete del abogado suscrito.—San José, 7 de Noviembre de 1906.—Inés de Alpizar.—Elio Omodeo Zorino.—Marcial Alpizar.—Roberto Alpizar.—L. M. Castro, abogado".

Se ha ordenado la publicación del mismo por este medio, para que las personas que algún derecho tuvieren que oponer, se presenten á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.—San José, 4 de Enero de 1907

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v. 1—C 5.20.

Nº 9,155

El señor Cayetano Bianchini Soncini, mayor, casado, empresario italiano y vecino de la ciudad de Cartago, por sí y en representación de sus menores hijos legítimos Antonio, María Josefa y Vicente Bianchini Quirós, solteros, escolares y del mismo domicilio, se presentó ante esta autoridad denunciando una mina nueva de oro y plata en jurisdicción de Orosi, distrito cuarto, cantón segundo de la provincia de Cartago, en terreno de Alfredo Juan Gillingham y de las sucesiones de Augusto Marmocchi y de León Tessier, á la orilla izquierda del río Negro, aguas abajo donde este recibe una quebrada sin nombre especial en cerro nuevo, innominado no conocido ni trabajado antes, en el terreno comprendido entre el río Negro y su afluente la Quebrada del Derrumbe como á dos mil quinientos metros de la confluencia de los ríos Macho y Negro aguas arriba de éste y cuya veta tiene dirección aproximada del NorEste á SurOeste.—Pide el denunciante que en su oportunidad se le adjudique en pleno dominio, la mina con todas las pertenencias á que la ley le da derecho el sitio para plantar el ingenio de moler el mineral las aguas y bosques y el terreno necesario para la explotación, indicando que las pertenencias deben ser continuas.

Se publica para que las personas que algún derecho

tuvieren que oponer ocurran á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término de noventa días. H

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.—San José, 4 de enero de 1907

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v. 1—C 4-90

Nº 9,156

El señor Cayetano Branchini Soncini, por sí y en representación de sus menores hijos Antonio, María Josefa y Vicente, se ha presentado denunciando como descubridor, una mina de oro y plata, cuya veta tiene una dirección aproximada de Norte á Sur, en jurisdicción de Orosi, distrito cuarto, cantón segundo de la provincia de Cartago en terrenos de Alfredo Juan Gillingham y de las sucesiones de Augusto Marmochi y de León Tessier; á la orilla derecha aguas abajo del río Negro, como á dos mil quinientos metros de su confluencia con el río Macho aguas arriba de aquel, en cerro nuevo y no trabajado antes. El denuncia comprende las respectivas pertenencias que serán continuas, el sitio para plantar el ingenio de moler el mineral, las aguas y bosques y el terreno necesario para la explotación.

Se publica para que las personas que algún derecho tuvieren que oponer, ocurran á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término legal de noventa días. H

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 4 de enero de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v. 1—C 3-55

Nº 9,157

El señor Cayetano Branchini Soncini, por sí y en representación de sus menores hijos Antonio, María Josefa y Vicente Branchini Quirós, se ha presentado denunciando, como descubridor, una mina de oro y plata, cuya veta corre próximamente de Noroeste á Sureste, en jurisdicción de Orosi, distrito cuarto, cantón segundo de la provincia de Cartago en terrenos de Alfredo Juan Gillingham y de las sucesiones de Augusto Marmochi y León Tessier, en cerro nuevo, á la orilla derecha aguas abajo de la quebrada del Derrumbe, poco más ó menos, á doscientos metros al Suroeste de la confluencia de ella con el río Negro, aguas arriba de aquella. El denuncia comprende las pertenencias respectivas que serán continuas, el sitio para la hacienda de moler el mineral, las aguas, terreno y bosques necesarios para la explotación. H

Se publica para que las personas que algún derecho tuvieren que oponer, ocurran á legalizarlo ante esta autoridad dentro del término legal de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 4 de enero de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v. 1—C 3-50

Nº 9,158

El señor Cayetano Bianchini Leoncini, por sí y en representación de sus menores hijos Antonio, María Josefa y Vicente Bianchini Quirós, se ha presentado denunciando como descubridor una mina de oro y plata cuya veta corre poco más ó menos de Norte á Sur en jurisdicción de Orosi, distrito cuarto, cantón segundo de la provincia de Cartago, en terrenos de Alfredo Juan Gillingham y de las sucesiones de Augusto Marmochi y León Tessier, en cerro nuevo no trabajado antes á la orilla izquierda aguas abajo de la quebrada del Derrumbe afluente del río Negro como á 2,500 metros del punto en que el río Macho recibe al río Negro aguas abajo de aquel. El denuncia comprende las pertenencias, el sitio para la hacienda de moler el mineral, las aguas, terrenos y bosques necesarios para la explotación. H

Se publica para que las personas que algún derecho tuvieren que oponer ocurran á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término legal de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo, San José 4 de enero de 1907.

SIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMENEZ CARRILLO

3 v. 1—C 3 60

### REMATES

Nº 9164

A la una de la tarde del 8 de febrero entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor la finca número 18,032, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, al folio 110 del tomo 286, asiento 7, la cual se describe así: terreno cultivado de café y pastos, situado en "El Tambor," barrio de San José, distrito y cantón primero de esta provincia; lindante: Norte, río Tambor en medio, terreno de la sucesión de Jesús González; Sur, calle pública en medio, terreno de Juan Alvarado; Este, terreno de Respicio Arroyo y Oeste, ídem, ídem de Juan Marín y Santana Sibaja.—Mide como 3 hectáreas, 14 áreas, 50 centiáreas y 32 decímetros cuadrados. Según el asiento citado la finca descrita perteneció al señor Julio Castro Solórzano, quien según el asiento o hecho al folio 149 del tomo 659, la vendió á la señora Paula Rodríguez, único apellido, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de

la ciudad de Santo Domingo, y aparece con los siguientes gravámenes. Según el asiento 26,385, folio 182, tomo 36 de la Sección de Hipotecas, está hipotecada por Tranquillo Chacón Chaverri á favor de Otto Augusto Herber Gernhard, por la suma de ₡ 350-00, intereses y demás responsabilidades pecuniarias estipuladas. Advertiéndose que esta hipoteca se constituyó como segunda por el señor Antonio Segura Cascante, con consentimiento del propietario señor Chacón Chaverri. Según el asiento 38,900, folio 163, tomo 55 de la Sección de Hipotecas, está hipotecada por Paula Rodríguez á favor de Julio Castro Solórzano por seiscientos cincuenta colones, precio en que compró á éste la relacionada finca, intereses y demás responsabilidades pecuniarias estipuladas. Este crédito según el asiento 39,138, folio 263, tomo 55 de la misma sección, fué cedido á la señora María Solórzano Ramírez. Según el asiento 39,847, folio 540, tomo 55 de la misma sección, está hipotecada en segunda hipoteca por la señora Rodríguez á favor de Julio Castro Solórzano por ₡ 250-00 é intereses.

Se vende por haberse ordenado en juicio ejecutivo hipotecario seguido por la señora María Solórzano Ramírez contra la señora Paula Rodríguez, único apellido, sirve de base para el remate la suma de ₡ 650-00 y los gravámenes hipotecarios descritos serán cancelados.

Quien quiera hacer postura ocurra,  
Juzgado Civil de Alajuela.—8 de enero de 1907.

V. GUARDIA Q.

R. LOMBARDO

3 v. 1—C 7-35

Nº 9,141

A las dos de la tarde del veintinueve del mes en curso, remataré al mejor postor, en la puerta de esta Alcaldía, un terreno cultivado hoy de zacate de gengibrillo, sito en Concepción, distrito de este cantón, constante de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados; lindante: Norte y Este, propiedad de José Murillo; Sur, ídem de Manuel Pérez; y Oeste, calle pública en medio, ídem de José Antonio Acuña; inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo doscientos treinta y tres, folio quinientos nueve, número quince mil setecientos tres, asiento dos; valorado en setenta y cinco colones; y los materiales de una casa de habitación, que consta de un corredor, sala y cuarto de cocina, de madera de cuadro, montado en horcones, cerrada de tablas y cubierta con teja de barro, que miden cuatro metros de frente por ocho de fondo; valorados en noventa colones. Pertenecen á Francisco Zúñiga Araya, mayor, casado, agricultor y de este vecindario; y se venden en ejecución que por colones sigue contra él, Andrés Castillo Hernández, de iguales calidades y vecindario.

Se admiten propuestas arregladas.  
Alcaldía de Atenas, 2 de enero de 1907.

RAF. HERRERA P.

J. GONZÁLEZ H.,—Srio.

3 v 3—C 3-90

Nº 9,151

A la una de la tarde del 29 del mes en curso remataré en la puerta exterior de mi despacho, un derecho á la cuarta parte de la finca que se describe así: terreno hoy cultivado de potrero y parte de café y caña y el resto sin cultivo, marcado con el número 42 é inscrito en el Registro Público, Sección de Propiedad, Partido de Limón, al folio 368 del tomo 455, asiento 2, bajo el número 447; lindante: Norte, el lote número 44, hoy de Víctor Róbbio; Sur, la línea férrea; Este, calle en medio, el lote número 38; y Oeste, camino de la Pasca en medio, los lotes 46, 48 y 50. Medida 118 hectáreas, 140 metros y 64 decímetros cuadrados. El derecho á la cuarta parte de la finca descrita pertenece al señor Arturo Solano, único apellido, mayor, soltero, agricultor y vecino de la villa de La Unión, y se remata en virtud de ejecución que le sigue el Licdo. don Marciano Acosta Morales, mayor soltero, abogado y de este domicilio. El rematario sacará el derecho libre de gravámenes.—Servirá de base para el remate la suma de mil doscientos colones.

Juzgado 1º Civil en Primera Instancia de la provincia de San José, 9 de enero de 1907.

ANTONIO VARGAS

VÍCTOR VARGAS,—Srio.

3 v. 2—C 4-15.

Nº 9,181

A las tres de la tarde del veintinueve de este mes en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado remataré al mejor postor las siguientes fincas.

Primera.—Cafetal con dos casas, sito en el centro de Curridabat, distrito undécimo de este cantón, lindante: Norte, propiedad de Virginia Peñaranda; Sur, calle en medio, cafetal de Manuel Antonio Bonilla; Este, calle ídem, solares de Damián Muñoz y Miguel Angulo; y Oeste, ídem de Damián Muñoz; medida: del solar treinta y siete metros sesenta y dos centímetros en cuadro y de las casas siete metros ciento seis milímetros y cinco metros dieciséis milímetros de frente por cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros y cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de fondo, respectivamente; inscrita la finca en el Registro de la Propiedad, partido de San José, tomo ciento cuarenta y tres, folio cuatrocientos ochenta y siete, número trece mil trescientos veintisiete, asiento uno.

Segunda.—Cafetal situado en el mismo lugar, inscrito al tomo doscientos cuarenta y ocho, folio cuatrocientos cincuenta y cinco, número veinte mil novecientos setenta y siete, asientos dos y tres del mismo Registro y partido; lindante: Norte, propiedad de Liberato Monje y Paulino Segura; Sur, ídem de Irene Román y Ceferino Fernández; Este, calle en medio, ídem de Ceferino Fernández; y Oeste, ídem del mismo; mide como sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas, noventa y seis decímetros cuadrados.

Tercera.—Cafetal situado en el mismo distrito, lindante: Norte, propiedad de Raimundo Sánchez; Sur, ídem de Ceferino Fernández; Este, calle en medio, ídem del mismo; y Oeste, propiedad de Paulino Segura; mide setenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas, noventa y seis decímetros cuadrados; inscrita en el mismo partido, tomo doscientos cincuenta y uno, folio cuatrocientos cincuenta y siete, número veintidós mil doscientos veintidós, asientos uno y dos.

Cuarta.—Terreno sembrado de café, con una casa en mal estado, sito en Curridabat. Linderos: Norte, río María Aguilar en medio, propiedad de Damián Muñoz; Sur, calle en medio, ídem del mismo Muñoz; Este, calle que conduce á dicho río en medio, ídem del mismo Muñoz; y Oeste, calle en medio, ídem de Raimundo Sánchez. mide el terreno como cuatro áreas ochenta y nueve centiáreas y veintidós decímetros cuadrados y la casa como cinco metros de frente por cuatro de fondo; inscrita al tomo trescientos setenta y siete, folio trescientos veintidós, número veintiseis mil seiscientos quince, asiento dos.

Quinta.—Cafetal con una casa en mal estado, situado en el mismo distrito, inscrito al folio doscientos treinta y uno, tomo trescientos cincuenta y uno, número veintidós mil quinientos cuarenta y ocho, asiento tres del mismo partido, lindante: Norte, propiedad de Beatriz Barrantes, Matías y José Sánchez; Sur, ídem de Damián Muñoz, calle en medio; Este, ídem de Jesús Sánchez, y Oeste, ídem de los herederos de Francisco Sánchez Salinas, calle en medio; mide la casa como siete metros quinientos veinticuatro milímetros de frente y como cinco metros dieciséis milímetros de

fondo y el solar como una área cuarenta y cuatro centiáreas y sesenta y siete decímetros cuadrados.

Sexta.—Resto de finca; terreno de pastos y montes, sito en "El Aguacate", distrito y cantón primero de la provincia de Cartago, en cuyo partido está inscrita al folio doscientos veintidós y ciento treinta y tres, tomos doscientos treinta y seis y cuatrocientos cuarenta y seis, número once mil seiscientos doce, asientos dos y cinco, lindante: Norte, encierro llamado "La Lima", propiedad de Pedro García, terreno de Joaquín Jiménez, y en parte, calle en medio, ídem de Miguel Madrigal; Sur, terreno de José Corrales, herederos de Rafael Gallegos y de Anselmo Céspedes, hoy de Santiago Güell; Este, propiedad de Joaquín Acuña, Lorenzo Rojas y Anselmo Céspedes, hoy de Santiago Güell; y Oeste, terreno llamado "La Carpintera", de los mismos herederos Gallegos y propiedades de Anselmo Céspedes y Miguel Madrigal; mide como ciento veinticinco hectáreas, diez áreas, veintitrés centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados; la finca general media ciento treinta y dos hectáreas, nueve áreas, trece centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados.

Sétima.—Terreno de pastos y montes sito en el mismo distrito y cantón que el anterior, partido de Cartago; lindante: Norte, Este y Oeste, propiedad de Santiago Güell Pérez; Sur, en parte con el mismo señor Güell y en parte con propiedad del Presbítero Eustaquio Jiménez; mide seis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y nueve áreas y sesenta decímetros cuadrados y está inscrita en el tomo cuarenta y nueve, folios doscientos cuarenta y cuatro y doscientos cuarenta y cinco, número tres mil quinientos veintiocho, asientos dos y seis y es la parte que falta á la finca anterior para formar la finca general.

Gravámenes: según los asientos citados las fincas descritas pertenecen á don Raimundo Sánchez Jiménez y tienen los siguientes gravámenes: según asiento hipotecario veintidós mil quinientos noventa y cinco, folio quinientos diez del tomo veintinueve de hipotecas, están hipotecadas en favor del Licenciado don Máximo Fernández Alvarado, todas por veintidós mil novecientos veintiocho colones, respondiendo así: la primera por quinientos, la segunda por igual suma, por igual suma la tercera, por cien colones la cuarta, por quinientos la quinta, por diecisiete mil ochocientos veintiocho colones la sexta y por quinientos la séptima; según el asiento veintinueve mil ciento cuarenta y cuatro, folio noventa y tres, tomo cuarenta, en garantía de la misma suma de veintidós mil novecientos veintiocho colones están hipotecadas á favor del señor Fernández Alvarado las fincas segunda, tercera y quinta, respondiendo, respectivamente, por doscientos cincuenta, doscientos cincuenta y quinientos colones; la quinta finca tiene á su favor una servidumbre activa de paja de agua que corre por el lado Norte, de este á Oeste. Según el asiento veintitres mil ochocientos nueve, folio ciento treinta y cinco, tomo treinta y dos, la finca sexta está hipotecada á favor del señor Fernández Alvarado, respondiendo por cuatro mil colones é intereses, crédito cedido por Santiago Güell Pérez á aquél; una parte de la finca fué vendida por el dueño á Miguel Madrigal y los acreedores Fernández Alvarado y Güell Pérez cancelaron la hipoteca en cuanto á esa parte, dejándola libre con la salvedad, por parte del primero, de que esa cancelación no perjudique otro crédito.

El resto de esta finca y la séptima según asiento veinticinco mil doscientos cinco, folio doscientos cincuenta y cinco, tomo treinta y cuatro, fueron hipotecados al Banco Anglo Costarricense por un total de cuatro mil quinientos setenta colones treinta y cinco céntimos, respondiendo el resto de finca por cuatro mil ciento doce colones treinta y cinco céntimos y la finca séptima por cuatrocientos cincuenta y ocho colones; según el mismo asiento el resto referido está hipotecado á favor del Licenciado don Ricardo Jiménez Oreámo por ochocientos ochenta y siete colones sesenta y cinco céntimos. La sexta finca (resto) según asiento veintiocho mil ochocientos ochenta y nueve, folio quinientos setenta y tres, tomo treinta y dos, está hipotecada á Walter Joseph Ford Leatherbarrow por tres mil colones é intereses, crédito cedido por Santiago Güell Pérez y pospuesto al cedido por el mismo al señor Fernández Alvarado; el mismo resto según el asiento último está hipotecado al señor Ford Leatherbarrow respondiendo por ciento setenta colones. Se advierte que conforme el asiento respectivo el crédito de don Ricardo Jiménez es primero que el del Banco. Se advierte asimismo que conforme la escritura de hipoteca hay en la finca sexta cincuenta animales de cría, treinta yuntas de bueyes, veinte carretas y seis bestias que forman parte de ella y que todas las hipotecadas responden además por intereses y demás responsabilidades. Se venden en virtud de ejecución hipotecaria que el señor Fernández Alvarado sigue contra don Raimundo Sánchez Jiménez (sucesión) que fué mayor, casado, agricultor y vecino de Curridabat, sirviendo de base las sumas por que responden en primer término. El comprador adquirirá libre de gravámenes.

Juzgado 2º Civil.—San José 10 de enero de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,—Srio.

3 v. 1—Vale ₡ 22-35.

## TITULOS SUPLETORIOS

Nº 9,131

Ante este despacho se ha presentado Martín Ramírez Calvo, mayor, casado, agricultor y vecino del barrio de San Nicolás de esta ciudad, solicitando información posesoria para inscribir á su nombre la finca siguiente: Casa con el solar en que está ubicada, cultivado de café, situados en el expresado barrio de San Nicolás, distrito quinto, cantón primero de la provincia de Cartago, constante la casa de diez metros treinta y dos milímetros de frente á la calle, por seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de fondo, todo con los siguientes linderos: Norte, calle en medio, propiedad de José María Valverde; Sur y Este, propiedad de Jobita Hernández; Sur y Este, propiedad de José María Valverde; y Oeste, ídem de Rafael Rodríguez. Está libre de gravámenes; vale cien colones.

Este edicto se publica para los efectos de ley.  
Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago, 3 de diciembre de 1906.

ROMILIO BARQUERO M.

JOSÉ ARIAS M.  
3 v 2—C 2-90

DANIEL PERALTA

Nº 9,148

María Vega Sánchez, mayor, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, pide título de una casa de cinco metros setenta centímetros de frente por ocho metros de fondo, ubicada en un solar de cuatrocientos cuarenta y siete metros cuadrados, finca situada en el barrio de Guadalupe, distrito séptimo de este cantón; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Juan Salguero; Sur y Este, ídem de Ramón Monje; y Oeste, ídem de Joaquina, Francisca, Josefa y Fabiana Solano, y de José María Arias.

Se publica para los efectos legales.  
Juzgado Civil.—Cartago, 8 de enero de 1907.

FRANCISCO SOLÓRZANO

TELÉF. PERALTA MARÍN,—Srio.

3 v 2—C 2-00

Nº 9,153

Se ha promovido información posesoria acerca de la finca siguiente: terreno cultivado parte de caña de azúcar y café y parte de potrero, situado en Piedades Sur, distrito segundo del cantón segundo de Alajuela, lindante hoy así: Norte, calle en medio en parte propiedad de Guillermo Pérez y en parte propiedad de la sucesión de Rosario Cruz; Sur, propiedad de Manuel Badilla, río Barranca en medio; Este, ídem de Manuel Badilla, río Barranca en medio; y Oeste, ídem de Ramón Ureña, río San Pedro en medio. Mide dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados. En este terreno hay una casa de madera, techada con teja de barro, que mide trece metros, trescientos setenta y seis milímetros de frente por nueve metros ciento noventa y seis milímetros; ambas, finca y casa, están libres de gravámenes y las estima el petente en quinientos colones juntas.

Dichos inmueble y casa pertenecieron á Juan del Carmen Barrantes de quien lo hubo, por herencia, Ramón Barrantes Cruz, quien habiéndolo poseído por más de diez años, lo ha vendido a la Sociedad Mercantil y de Agricultura, F. Orlich y Compañía, por medio del apoderado de ésta, señor Nicolás Orlich Zamora, mayor, soltero, comerciante y de este vecindario, pidiendo éste que la propiedad de dicha Compañía conste inscrita en la correspondiente Sección del Registro Público.

Dentro de treinta días deberá oponerse quien quiera que se crea perjudicado con la pretensión.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 5 de enero de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,—Srio.

3 v 2—C 5-15

Nº 9143

Primera: terreno de agricultura como de una hectárea, treintinueve áreas, setenta y siete centiáreas noventa y seis decímetros cuadrados, lindante: Norte y Este, terreno de Domingo Rivera; Sur, terreno de Rafael Alpizar; Oeste, quebrada en medio terreno de Ricardo Matamoros. Segunda: Terreno de agricultura, como de una hectárea, treintinueve áreas, setenta y siete centiáreas, noventa y seis decímetros cuadrados, lindante: Norte y Este, terreno de Cecilio Vargas; Sur, terreno de Blas Sánchez; Oeste, calle en medio, terreno de Rafael Céspedes y Agustín Hernández.

Las fincas anteriores libres de gravamen se hallan situadas en Ticufres, Cantón de Mora, de esta provincia, trata de inscribirlas María Mercedes Hernández Hernández de este vecindario, quien asegura poseerlas por más de veinte años, las hubo por herencia de su primer marido Pedro Chavarría, la primera; y la segunda por compra á María Hernández después de enviudada de su primer marido.

Publico el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del Cantón de Mora.—31 de diciembre de 1906.

L. MUÑOZ

J. B. MORALES,—Srio.

3 v. 1 C 3-20

Nº 9142

Primera: terreno de cultivar granos, como de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas, noventa y seis decímetros cuadrados, lindante: Norte, calle en medio, terreno sucesión de Ambrosio Morales; Sur y Este, terreno de Jacinto Mora; Oeste, calle de entrada en medio, terreno del solicitante.

Segunda: terreno de cultivar granos, como de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas, noventa y seis decímetros cuadrados, lindante: Norte, calle en medio terreno de Joaquín Solís y sucesión de Ambrosio Morales; Sur, terreno de Francisco Aguilar; Este, calle de entrada en medio, terreno del solicitante; Oeste, terreno de Jacinto Mora.

Las fincas anteriores, situadas en Guayabo, Cantón de Mora, de esta provincia, libres de gravamen trata de inscribirlas en su nombre Josefa Mora Gómez de este vecindario; las hubo por herencia de sus padres Jesús Mora y Juliana Gómez.

Publico el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del Cantón de Mora.—12 de Diciembre de 1906

L. MUÑOZ

J. B. MORALES,—Srio.

3 v 1—C 3 05

Nº 9133

Bernardo Guillén Cordero, mayor, casado, agricultor, vecino de San Vicente de este cantón, solicita justificación de posesión para inscribir en su nombre, un terreno de milpas, sito en los Planatares de San Isidro, distrito séptimo de este cantón, que mide como noventa y tres áreas; y linda: Norte, propiedad de José Quirós; Sur ídem, de Sinfrosora Guillén, y calle en medio, ídem de Maximino Sánchez y Félix Brenes; Este, propiedad de Sinfrosora y José María Guillén; y Oeste, calle en medio, ídem de José Joaquín Barquero y Hermenegilda Marín. Sin gravámenes. Vale doscientos cincuenta colones; comprada á José María Guillén, la poseyó por más de diez años como dueño y la compró á Pío y Francisco Rojas. El peticionario posee dicha finca desde hace un año.

Publicase este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía tercera de San José, 8 de enero de 1907.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONJE, Srio.

3 v. 3—C 2-90

Nº 9132

María y Eugenia Barquero Solano, mayores, solteras, de oficios domésticos, vecina la primera de San Francisco de este cantón, la segunda de la ciudad de San José, solicitan información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro Público, un terreno cultivado de café sito en el Mozotal de esta jurisdicción, como de treinta y cuatro áreas, lindante: Norte, propiedad de Jesús Barbosa; Sur, calle en medio, ídem de Vicielo Blanco; Este, propiedad de Secundino Varela; y Oeste, ídem de Dolores y María Barquero.

Está libre de gravámenes y vale doscientos colones.

Se publica este edicto para los fines de ley.

Alcaldía única de Goicoechea.—Guadalupe, 8 de enero de 1907.

SAMUEL GONZÁLEZ

MALAQUIAS SÁENZ C.,—Srio.

3 v. 3—C 2-40

Nº 9,138

José Desiderio León Zúñiga, mayor, viudo, agricultor y vecino de Aserrí, solicita información posesoria para inscribir en su nombre la finca que se describe: terreno situado en "El Zapote" del cantón de Aserrí, con una casa en él construida; mide como una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y seis centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados y está cultivada de café y caña, y la casa tiene como seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de frente por diez y ocho metros trescientos noventa y dos milímetros de fondo; toda la finca colinda: al Norte, con propiedad de Ascensión Díaz; al Sur, con ídem de María Trinidad Portilla; al Este, ídem de Reyes Portilla; y al Oeste, calle en medio, con ídem de Silverio Mora; no tiene cargas reales; lo adquirió por herencia de la señora María Cayetana Portilla y vale trescientos colones.

Se publica este edicto para que quienes tengan derechos que oponer á la inscripción, lo hagan en este despacho en el término de treinta días.

Juzgado 2º Civil.—San José, 4 de enero de 1907.

AMADEO JOHANNING

3 v. 3—C 3-45

MIGUEL A. MONGE,—Srio.

### CONVOCATORIAS

Nº 9,160

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de don Benito Alvarado, único apellido, á una junta que se verificará en esta oficina á las dos de la tarde del veintitrés de este mes, para que resuelvan sobre la solicitud que hace el albacea en su escrito de 9 de enero en curso.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 9 de enero de 1907.

FRANCISCO SOLÓRZANO

1 v.—C 1-00

TELÉSF. PERALTA MARÍN,—Srio.

Nº 9,178

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de José Zamora Granados, que fué mayor, casado, agricultor y vecino de Santa Ana, á una junta que se verificará en este despacho á las nueve de la mañana del veinticinco de este mes, para que conozcan de una solicitud de venta que hace el albacea.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia.—Provincia de San José, 11 de enero de 1907.

ANTONIO VARGAS

2 v. 1—C 1-50

FRANCO CALDERÓN H.—Srio.

Nº 9,125

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de la señora María Agüero Rodríguez, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Sebastián de esta ciudad, á una junta que se verificará en este despacho á las tres de la tarde del veintiocho del corriente mes, á fin de que conozcan de la autorización que solicita el albacea para vender extrajudicialmente bienes de la sucesión.

Juzgado 2º Civil de San José 5 de enero de 1907.

AMADEO JOHANNING

3 v. 3—C 2-00

MIGUEL A. MONGE, Srio.

Nº 9,140

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Juan del Carmen Barrantes y Rosario Cruz, á una junta que se celebrará aquí, á las dos de la tarde de treinta y uno de este mes, para que en ella elijan albaceas definitivos.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón—7 de enero de 1907.

AD. ACOSTA

3 v. 3—C 2-00

NAUTILIO ACOSTA,—Srio.

Nº 9,150

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de doña Filadelfa Muñoz Alvarez, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, á una Junta que se verificará en este despacho á la una de la tarde del 21 del corriente mes, para lo que dispone el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado Civil y del Crimen, Liberia, 4 de enero de 1907.

EMILIANO ODIO

3 v. 2—C 2-00.

MANUEL VEGA LEAL,—Srio.

Nº 9,145

Convócase á todos los herederos en la mortuoria de Vicente Sandí Jiménez, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á junta general que tendrá lugar en este despacho á las dos de la tarde del veinticinco de los corrientes, á fin de que autoricen á la albacea de dicho juicio para el otorgamiento de una escritura y para la venta de una finca perteneciente á la sucesión.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, enero 7 de 1907.

F. ARATA

3 v. 2.—C 2-00.

N. BUSTAMANTE,—Srio.

Nº 9,180

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de la señora Petronila Otárola Rojas, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, á una junta que se verificará en este despacho á las tres de la tarde del veinticinco del corriente mes, con el objeto de que conozcan de la autorización pedida por la albacea y otras partes para vender bienes de la sucesión.

Juzgado 2º Civil.—San José 11 de enero de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,—Srio.

1 v. 1—C 1-00

Nº 9,172

Se convoca á los interesados en la mortuoria de los menores Delia, Marta y Magdalena García Jara, quienes fueron solteras, sin oficio y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las dos de la tarde del día veintitrés del corriente mes, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado Civil en primera Instancia de la provincia de Heredia.—2 de enero de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.—Srio.

3 v. 1—C 2-00

Nº 9,144

Convócase á todos los herederos en la mortuoria de Irineo Guerrero Carranza, quien fué mayor de edad, casado, de oficios domésticos y de este vecindario, á una junta general que tendrá lugar en este despacho á las dos de la tarde del veintidós del corriente mes, á fin de que autoricen al albacea para la venta de una finca y otorgamiento de las respectivas escrituras.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, enero 7 de 1907

F. ARATA

3 v. 2.—C 2-00.

N. BUSTAMANTE,—Srio.

### CITACIONES

Nº 9,175

Por tercera vez y con un mes de término cito y emplazo á todos los interesados en las mortuorias acumuladas de Leoncio Peralta Fernández, que fué mayor de edad, casado y artesano, y de Lorenzo Peralta Pérez, que murió de seis años de edad, sin profesión ni estado por su poca edad y ambos de este vecindario para que dentro de dicho término se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto se publicó el 3 de noviembre, Boletín Nº 104 y el segundo el 6 de diciembre, Boletín Nº 132 ambos del año próximo pasado.

Juzgado 2º Civil de San José, 8 de enero de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE

SRIO.

1 v. 1—C 1-15

Nº 9,166

Por segunda vez cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de José Lino Campos Soto, quien fué mayor, casado, comerciante y de este vecindario, para que acudan á hacer valer sus derechos con prevención de pasar la herencia á quien corresponda si no lo verifican. El primer edicto fué publicado en el Boletín Judicial del veintinueve de Octubre del año pasado, número 126.

Alcaldía 2ª del cantón central.—San José, enero 10 de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,

Prostrio.

1 v. 1—C 1-00

Nº 9,168

A los interesados en el juicio de sucesión de doña Juana Zeledón Valenzuela, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, se les convoca para que en junta general que se verificará en este despacho á las tres de la tarde del veintitrés del mes en curso, resuelvan si autorizan al albacea para vender ó ratificar la venta de un inmueble.

Juzgado 2º Civil.—San José, 7 de enero de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,—Srio.

1 v. 1—C 1-00

Nº 9,169

Con un mes de término, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de Vicenta Rodríguez Piedra, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Gua-

dalupe, para que se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia.—Provincia de San José, 9 de enero de 1907.

ANTONIO VARGAS

V. VARGAS,—Prostrio.

1 v. 1—C 1-00

### EDICTOS EN LO CRIMINAL

Cítase al señor Rafael Salazar, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, para que dentro del término de nueve días comparezca en este despacho á dar declaración indagatoria.

Juzgado Segundo del Crimen de San José, 7 de enero de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL. GUARDIA,—Srio.

3 veces.

El infrascrito Juez del Crimen del Circuito Judicial de Liberia. Por el presente llama y emplaza al reo Claudio Acosta, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, de origen nicaragüense, contra quien se ha dictado el auto de enjuiciamiento que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen.—Liberia, á las tres de la tarde del día once de diciembre de mil novecientos seis.—La presente sumaria se ha seguido de oficio contra los señores Claudio Acosta, de quien se ignora el segundo apellido y demás calidades, por el delito de lesiones en perjuicio de Herculano Rodríguez Ruiz (a) Grillo, de treinta y cuatro años de edad, casado, agricultor, natural de la República de Nicaragua y vecino del caserío de "Copalchí" de esta jurisdicción; y contra el expresado Herculano Rodríguez Ruiz, por el delito de lesión causada en perjuicio de Pablo Santana Castillo, de treinta y tres años de edad, casado, agricultor y vecino de "Copalchí". Resultando 1º... Resultando 2º... Resultando 3º... Resultando 4º... Resultando 5º... Resultando 6º... Resultando 7º... Considerando 1º... Considerando 2º... Considerando 3º... Por tanto, de acuerdo con los artículos 337, 339, 340, 390, 393, 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, se eleva esta causa á plenario y decretase el enjuiciamiento de Claudio Acosta, como autor del delito de lesión grave en perjuicio de Herculano Rodríguez Ruiz (a) Grillo; y contra el mismo Rodríguez Ruiz, como autor del delito de lesión menos grave en perjuicio de Pablo Santana, redúzcasele á prisión y prevengaseles que en el acto de la notificación ó por separado dentro de veinticuatro horas nombren defensor. Tráscrbase este auto á la Sala Segunda de Apelaciones y notifíquese al Alcalde de la Cárcel de esta ciudad para lo de su cargo. Expídase mandamiento de prisión para la captura de los reos; é ignorándose el domicilio y paradero del reo Claudio Acosta, llámesele por edictos con las formalidades de ley.—Emiliano Odio.—Manuel Vega Leal,—Srio." "Juzgado del Crimen del circuito judicial de Liberia, á las tres de la tarde del día veintisiete de diciembre de mil novecientos seis. Constante de la anterior diligencia, que el procesado Claudio Acosta se ausentó para la República de Nicaragua, decretase su llamamiento para que en el término de doce días se presente en la cárcel de esta ciudad, advertido que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un iddicio grave en su contra, perdiendo el derecho á ser excarcelado si procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Emiliano Odio.—Manuel Vega Leal,—Srio."

En consecuencia prevengó á las autoridades del orden público ó judicial para que procedan á la captura del reo Claudio Acosta ó la ordenen.

Juzgado Civil y del Crimen.—Liberia, 29 de diciembre de 1906.

EMILIANO ODIO

MANUEL VEGA LEAL,—Srio.

Se pone en conocimiento de las autoridades que Andrés Chaves Muñoz, como de veinte años de edad, soltero, agricultor y vecino del cantón de San Mateo, reo del simple delito de lesiones menos graves que causó allá á Clodomiro Soto Alvarado, fué condenado á sufrir tres meses y medio de confinamiento en la villa de las Cañas, la cual pena aun no ha descontado, y por esto se ha decretado su prisión y remisión á su destino.

Juzgado de 1ª Instancia del Circuito Judicial de San Ramón, 17 de diciembre de 1906.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,—Srio.

Por el presente cito y emplazo al reo ausente José María Miranda Segura, de dieciocho años de edad, soltero, jornalero, vecino de la villa de Cañas, para que en el perentorio término de quince días, se presente á las cárceles de esta ciudad á defenderse en la causa criminal que se le sigue por el delito de robo cometido en perjuicio de José Ajan Ríos.—El reo Miranda es prófugo y por esta razón se cita por edictos. Es de estatura mediana, cuerpo regular, cara larga, ojos negros, nariz corta algo abombada, boca pequeña, pelo negro, crespo, suelto, sejas ralas, no tiene bigote ni barba, no sabe leer; tiene los dientes de la mandíbula superior cortos; es calzado y empieza á salirle bozo y barba.

Dado en Puntarenas á 17 de diciembre de 1906.  
Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

### EDICTO

Habiendo sido sentenciado por esta autoridad el señor Arcadio Araya Argüello por complicidad en la falta de hurto menor en perjuicio de la señora María Chacón Salas á sufrir la pena de diez días de arresto, conmutable por multa; y estando ausente dicho reo, se recomienda á las demás autoridades de la República, que se sirvan aprehender á dicho reo y remitirlo á esta autoridad, y á los particulares se sirvan indicar el lugar donde se oculta.

Agencia Principal de Policía de la ciudad de Heredia, 7 de enero de 1907.

P. FULGENCIO VÍQUEZ

D. MOYA,

Srio.

Tipografía Nacional